EXPEDIENTE N° 000775-2023-045839

Cajamarca, 16 de agosto de 2023

RESOLUCION DIRECTORIAL REGIONAL SECTORIAL N° D146-2023-GR.CAJ/DREM

Firmado digitalmente por VARGAS RODRIGUEZ Victor Manuel Francisco Javier FAU 20453744168 hard
SEDE - DREM - Dir. Reg.
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/08/2023 03:40 p. m.

SUMILLA: Se declara **INICIAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** contra la **PEDRO BAUTISTA VALLEJOS, identificado con DNI N° 27563288;** por encontrarse desarrollando actividades de minería ilegal, es decir no cuentan previamente con la Certificación Ambiental correspondiente, no contar con autorización de inicio /reinicio de actividades mineras y no se encuentran inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera- REINFO; SANCIONAR con una multa ascendente de CINCO UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (5) por infringir el numeral 7.2, del artículo 7 del Decreto Legislativo N°1101 y ordenar la **PARALIZACIÓN INMEDIATA** de la actividad minera que viene realizando en el Derecho Minero SAN JOSE N°1 con código N° 010236794, ubicado en el distrito de Hualgayoc, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca

VISTO: Oficio N°00537-2023-OEFA/DSEM con registro MAD N°000775-2023-022157 de fecha 21 de abril de 2023; Oficio N°363-2023-GR.CAJ/DREM con registro MAD N°000775-2023-022157 de fecha 24 de abril de 2023; MEMORANDO MÚLTIPLE NºD24-2023-GR.CAJ-DREM; Informe Técnico N°D16-2023-GR.CAJ-DREM/EEGP de fecha 21 de julio de 2023; Proveído N°D1306-2023-GR.CAJ/DREM de fecha 24 de julio de 2023; Informe Legal N° D136-2023-GR.CAJ-DREM/IDPEB de fecha 16 de agosto de 20223 y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS VERIFICADOS EN LA FISCALICIÓN REALIZADA CON FECHA 07 DE JUNIO DE 2023 (DE ACUERDO CON EL INFORME N° D16-2023-GR.CAJ-DREM/EEGP)

a) El día viernes 07 de junio del 2023 al promediar las 10:30 horas, el equipo de la Dirección Regional de energía y Minas de Cajamarca, el Ing. Oliberth Marcelino Pascual Godoy y la Ing. Enmy Eliany Gonzales Paredes, iniciaron con las verificaciones e identificación de áreas donde se estarían realizando actividades ilícitas mineras. Asimismo se identificó que vienen desarrollando las actividades

En el siguiente cuadro se detalla las áreas identificadas:

N°	COMPONENTE MINERO	COORDENADAS UTM WGS 84 ZONA 17S			OBSERVACIONES	CARACTERÍSTICAS		REFERENCIAS
		NORTE	ESTE	ALTITUD m.s.n.m.		Ancho (m)	Alto (m)	
1	Bocamina (BQH-8)	9251758	765516	3759	Bocamina, se evidencia un avance aproximadamente de 80 metros. Se observó que si realizan extracción de mineral. Asimismo, a 100 metros aproximadamente se evidencia el componente cancha de almacenamiento de mineral, encontrándose gran cantidad de sacos de color amarillo apilados para ser trasladados.	1.2	2.0	VER FOTOS N° 01-04

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas en la dirección web: **https://gorecaj.pe/madconsulta** e ingresando el código: **4LBTJV**

II. ANÁLISIS:

2.1. El artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, define como:

a) Minería Ilegal.- Actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad, usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, o que se realiza en zonas en las que esté prohibido su ejercicio. Sin perjuicio de lo anterior, toda actividad minera ejercida en zonas en las que esté prohibido el ejercicio de actividad minera, se considera ilegal.

b) Minería Informal.- Actividad minera que es realizada usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, en zonas no prohibidas para la actividad minera y por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad que hayan iniciado un proceso de formalización conforme se establece en el presente dispositivo.

2.2. A fin de complementar dicha definición e interpretando la normativa legal vigente, también se considera **minero ilegal** a aquel que se encuentra realizando actividad minera sin estar inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera; por lo que debe de considerarse lo prescrito en el numeral 8.2. del artículo 8° del Decreto Supremo N° 018- 2017-EM, que establece: "las personas naturales o jurídicas que no forman parte del Proceso de Formalización Minera Integral deben de paralizar sus actividades mineras, y de ser el caso, formalizarlas conforme a lo establecido en la legislación minera vigente", no obstante, el numeral 8.3. del mismo dispositivo normativo indica: "las personas naturales o jurídicas que no se hayan inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera y continúen realizando actividad minera son pasibles de las medidas y/o sanciones de carácter administrativo, civil y/o penal que correspondan".

2.3. El artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1102, Decreto Legislativo que **incorpora al Código Penal los delitos de minería ilegal**, establece:

a) **"Artículo 307º-A.- Delito de minería ilegal**- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa, el que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otros actos similares, de recursos minerales, metálicos o no metálicos, *sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente*, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental.

b) **Artículo 307º-B.- Formas agravadas** La pena será no menor de ocho años ni mayor de diez años y con trescientos a mil días-multa, cuando el delito previsto en el anterior artículo se comete en cualquiera de los siguientes supuestos:

- En zonas no permitidas para el desarrollo de actividad minera.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas en la dirección web: **https://gorecaj.pe/madconsulta** e ingresando el código: **4LBTJV**

- En áreas naturales protegidas, o en tierras de comunidades nativas, campesinas o indígenas.
- Utilizando dragas, artefactos u otros instrumentos similares.
- Si el agente emplea instrumentos u objetos capaces de poner en peligro la vida, la salud o el patrimonio de las personas.
- Si se afecta sistemas de irrigación o aguas destinados al consumo humano.
- Si el agente se aprovecha de su condición de funcionario o servidor público.
- Si el agente emplea para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable.

2.4. El artículo 10º del Decreto Legislativo N° 1100, que regula "la interdicción de la minería ilegal en toda la república y establece medidas complementarias" establece: Los gobiernos regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería. En caso de que cualquiera de las tres condiciones antes mencionadas no se cumpliera, la fiscalización y sanción estará a cargo del OEFA, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y del Osinergmin, según sus respectivas competencias. Corresponde al Gobierno Nacional la aprobación de los planes y determinación de las acciones relacionadas con la formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, los que serán de obligatorio cumplimiento de las autoridades en los tres niveles de gobierno y de los que ejercen dicha actividad minera".

2.5. Del análisis Informe Técnico N°D16-2023-GR.CAJ-DREM/EEGP, en las coordenadas UTM sistema WGS84 zona 17S BQH-8 **E: 765515 N: 9251753**, ubicado en el sector Quebrada Honda, distrito y provincia de Hualgayoc; dichas coordenadas se encuentran dentro del Derecho Minero **SAN JOSE N°1 con código N°010236794.**

En tal sentido, se verificó el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), bajo el amparo del Decreto Legislativo N° 1293 que declara de Interés Nacional de Formalización de las Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, en concordancia con la Ley N°31007, se **constató y/o verifico** que en el Derecho Minero **"SAN JOSE N°1" de código N° 010236794**, **NO EXISTE INSCRIPCIONES VIGENTES**, de sujetos en proceso de formalización minera, tal y como se aprecia de la imagen siguiente:

Fuente: http://pad.minem.gob.pe/REINFO_WEB/Index.aspx

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas en la dirección web: **https://gorecaj.pe/madconsulta** e ingresando el código: **4LBTJV**

Asimismo, se realizó la búsqueda en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT), el titular del Derecho minero **"SAN JOSE N°1" de código N° 010236794** es la Empresa GOLD FIELDS LA CIMA S.A., tal como se puede ver en la siguiente imagen:

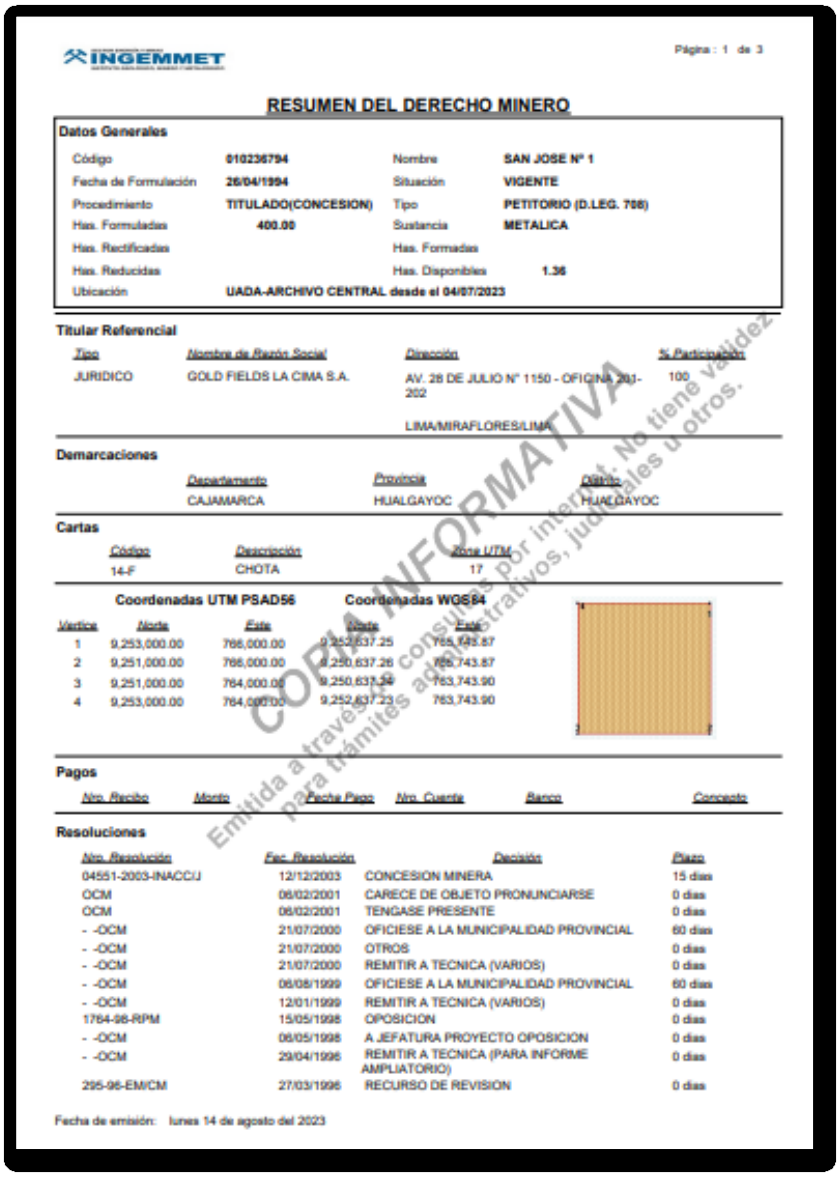

INGEMMET — Página : 1 de 3

RESUMEN DEL DERECHO MINERO

Datos Generales

Código	010236794	Nombre	SAN JOSE N° 1
Fecha de Formulación	26/04/1994	Situación	VIGENTE
Procedimiento	TITULADO(CONCESION)	Tipo	PETITORIO (D.LEG. 708)
Has. Formuladas	400.00	Sustancia	METALICA
Has. Rectificadas		Has. Formadas	
Has. Reducidas		Has. Disponibles	1.36
Ubicación	UADA-ARCHIVO CENTRAL desde el 04/07/2023		

Titular Referencial

Tipo	Nombre de Razón Social	Dirección	% Participación
JURIDICO	GOLD FIELDS LA CIMA S.A.	AV. 28 DE JULIO N° 1150 - OFICINA 201-202 LIMA/MIRAFLORES/LIMA	100

Demarcaciones

Departamento	Provincia	Distrito
CAJAMARCA	HUALGAYOC	HUALGAYOC

Cartas

Código	Descripción	Zona UTM
14-F	CHOTA	17

Coordenadas UTM PSAD56 / **Coordenadas WGS84**

Vertice	Norte	Este	Norte	Este
1	9,253,000.00	766,000.00	9,252,637.25	765,748.87
2	9,251,000.00	766,000.00	9,250,637.26	765,743.87
3	9,251,000.00	764,000.00	9,250,637.24	763,743.90
4	9,253,000.00	764,000.00	9,252,637.23	763,743.90

Pagos

Nro. Recibo	Monto	Fecha Pago	Nro. Cuenta	Banco	Concepto

Resoluciones

Nro. Resolución	Fec. Resolución	Decisión	Plazo
04551-2003-INACC/J	12/12/2003	CONCESION MINERA	15 días
OCM	06/02/2001	CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE	0 días
OCM	06/02/2001	TENGASE PRESENTE	0 días
- -OCM	21/07/2000	OFICIESE A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL	60 días
- -OCM	21/07/2000	OTROS	0 días
- -OCM	21/07/2000	REMITIR A TECNICA (VARIOS)	0 días
- -OCM	06/08/1999	OFICIESE A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL	60 días
- -OCM	12/01/1999	REMITIR A TECNICA (VARIOS)	0 días
1764-98-RPM	15/05/1998	OPOSICION	0 días
- -OCM	06/05/1998	A JEFATURA PROYECTO OPOSICION	0 días
- -OCM	29/04/1996	REMITIR A TECNICA (PARA INFORME AMPLIATORIO)	0 días
295-96-EM/CM	27/03/1996	RECURSO DE REVISION	0 días

Fecha de emisión: lunes 14 de agosto del 2023

COPIA INFORMATIVA
Emitida a través del consulta por internet. No tiene validez para trámites administrativos, judiciales u otros.

Fuente: http://portal.ingemmet.gob.pe/web/guest/sidemcat#

2.6. Visto, del Informe Técnico N°D16-2023-GR.CAJ-DREM/EEGP, en punto **VI- ANALISIS en el d)**, indica:

"*las coordenadas UTM WGS 84 zona 17S como referencia E:765515 N:9251753, donde la OEFA denomina BQH-8, cuya coordenada en campo E: 765516 N:9251758 altitud 3749 m.s.n.m, evidenciándose una bocamina, cuya sección aproximada de 1.2 x2 m, con avance aproximado de 80 m; se evidencia que desarrollan actividad*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas en la dirección web: **https://gorecaj.pe/madconsulta** e ingresando el código: **4LBTJV**

minera, se observó una desmontera cuyas coordenadas son las mismas que la bocamina, de igual manera; a unos 100 metros aproximadamente, se observó el componente de cancha de almacenamiento de mineral cuyas coordenadas E: 765441 N: 9251864 altitud 3508 m.s.n.m."

Asimismo, se encontró a 8 trabajadores, quiénes estaban extrayendo y trasladando sacos de mineral por medio de una geomembrana, las cuales son descargadas en el área de cancha de almacenamiento de mineral. En dicha verificación se identificó al señor Bautista Vásquez Genaro, quién indicó que todos los trabajadores han sido contratados por el señor Pedro Bautista Vallejos.

Cabe precisar que dicha coordenada se encuentra dentro del inventario de pasivos ambientales mineros, consignadas en las **Resolución Ministerial N° 010-2019-MEM/DM, R.M. Nº 238-2020-MINEM/DM y R.M. Nº 200-2021-MINEM/DM y R.M. N°335-2022-MINEM/DM,** siendo denominadas "QUEBRADA HONDA (LLAUCANO, cuya distancia aproximada a la coordenada a BQH-8 denominada por la OEFA es de 5.6 metros, teniendo en cuenta el margen de error de ubicación del GPSmap78S tiene una precisión de +/- 12 pies (equivalente 3.6576 m)*Ver Fotografía N° 01 al 04 del Informe Técnico N°D16-2023-GR.CAJ-DREM/EEGP.*

2.7. Asimismo, en el punto **e)** del Capítulo VI del ANALISIS del informe de la referencia la ingeniera Enmy Eliany Gonzales Paredes señala que al revisar la información gráfica generada por esta dirección de todos los polígonos y componentes minero, se evidencia que **NO se ha presentado IGAFOM aspecto correctivo y preventivo respectivamente;** de la revisión de los documentos y/o expedientes registrados en esta Dirección se tiene que con las coordenadas verificadas en la fiscalización no registra expediente administrativo para la evaluación.

2.8. Del mismo modo, en el punto **f)** del Capítulo VI del ANALISIS del referido informe técnico se hace mención lo siguiente: digitalizar las coordenadas consignadas en las **Resolución Ministerial N° 010-2019-MEM/DM, R.M. Nº 238-2020-MINEM/DM y R.M. Nº 200-2021-MINEM/DM y R.M. N°335-2022-MINEM/DM** con sus respectivos anexos de pasivos mineros, se observa que en el derecho minero "SAN JOSE N°1" de código N°010236794, se encuentran dentro del **inventario de Pasivos Ambientales Mineros, el cual puede ser visualizado en el portal web oficial del GEO GPS PERU (https://www.geogpsperu.com/search?q=PASIVOS+MINEROS),** por tanto en cumplimiento de lo establecido en el ***Decreto Supremo N° 010-2022-EM en su artículo 3, numeral 3.1 literal d, precisa que para determinar "áreas de pasivos ambientales deben ser identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente";*** en tal sentido, los mineros en proceso de formalización se encuentran en la facultad de realizar actividad minera en citada zona, sin eximirlos de responsabilidad legal de realizar la remediación de las zonas impactadas, según lo establecido en el ***Decreto Legislativo N° 1336,*** que establece disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral.

2.9. En atención, al punto precedente debemos tener en cuenta que la Ley N° 28271; Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera (**06/07/2004**), modificado mediante Ley 28526 (25/05/2005) y Decreto Legislativo N° 1042 (25/06/2008); el Decreto Supremo Nº059-2005-EM, (09/12/2005); Reglamento de Pasivos Ambientales de la actividad minera, modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2009-EM (15/01/2009); Decreto Legislativo N° 1100 (18/02/2012), Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la república y establece medidas complementarias; en tal sentido, e***l artículo 11 establece que Activos***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas en la dirección web: **https://gorecaj.pe/madconsulta** e ingresando el código: **4LBTJV**

Mineros S.A.C. podrá participar en la remediación de pasivos a que se refiere el artículo 20 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.

2.10. Visto el Informe Técnico N°D16-2023-GR.CAJ-DREM/EEGP, se tiene lo siguiente: en el **punto VII, numeral b)** indica: *"el señor Pedro Bautista Vallejos, identificado con DNI N°27563288, quien indica que es el dueño del terreno superficial (…)",* al respecto debemos señalar que el artículo 29° del D.S. N°018-2017-EM el cual señala: Expresamente los requisitos que debe acreditar una persona natural y jurídica para obtener la autorización de inicio o reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, se requiere la autorización administrativa emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente o la que haga sus veces. La autorización antes referida consiste en la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Legislativo N°1336 y su normativa complementaria siendo los siguientes:

a) **Acreditación de Propiedad** o autorización de uso del terreno superficial de acuerdo al Título III del presente Decreto Supremo.
b) Acreditación de Titularidad, contrato de cesión o contrato de explotación respecto de la concesión minera, de acuerdo al Título IV del presente D.S.
c) Presentación de Declaración Jurada de inexistencia de restos arqueológicos, de acuerdo al párrafo 3.2 del artículo 3 del D.L. N°1336.
d) Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal- IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo-IGAC, de acuerdo a la normativa complementaria especial que sobre la materia se expida mediante D.S.
e) Presentación del Expediente Técnico.

Por lo tanto, de lo descrito anteriormente, respecto a los requisitos de cumplimiento obligatorio que debe contar las personas naturales o jurídicas para la realización de la actividad extractiva de minerales (metálicos y no metálicos) *no basta tener la acreditación de la propiedad o la autorización de uso del terreno superficial para realizar las actividad de minería, se necesita el cumplimiento de manera obligatoria la presentación de todos los requisitos antes mencionados*; a fin de no considerar sus actividades mineras extractivas como **MINERIA ILEGAL.**

2.11. El artículo 10º del Decreto Legislativo N° 1100, que regula "la interdicción de la minería ilegal en toda la república y establece medidas complementarias" establece: Los gobiernos regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería. En caso de que cualquiera de las tres condiciones antes mencionadas no se cumpliera, la fiscalización y sanción estará a cargo del OEFA, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y del Osinergmin, según sus respectivas competencias. Corresponde al Gobierno Nacional la aprobación de los planes y determinación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas en la dirección web: **https://gorecaj.pe/madconsulta** e ingresando el código: **4LBTJV**

de las acciones relacionadas con la formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, los que serán de obligatorio cumplimiento de las autoridades en los tres niveles de gobierno y de los que ejercen dicha actividad minera".

2.12. Visto el Registro de Formalización Minera (REINFO), bajo el amparo del Decreto Supremo N°1293 que declara de Interés Nacional de Formalización de las Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesana, y bajo el amparo de la Ley N°31007, se constató que el señor **PEDRO BAUTISTA VALLEJOS**, identificado con DNI N°27563288, **NO se encuentra inscrito en el proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal,** tal y como se puede observar en las captura (imagen) siguiente:

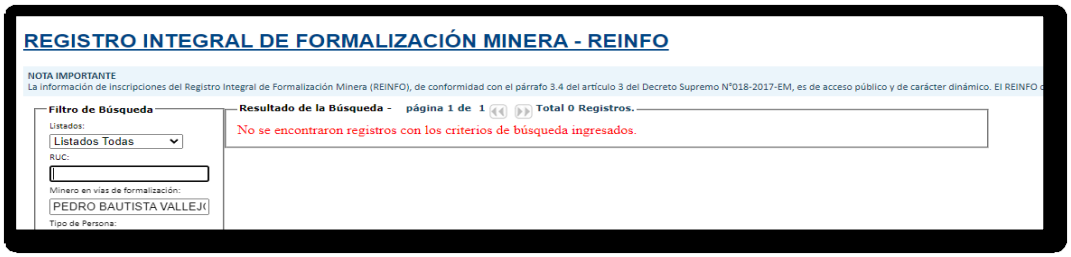

Fuente: http://pad.minem.gob.pe/REINFO_WEB/Index.aspx

2.13. Visto el Registro de Formalización Minera (REINFO), bajo el amparo del Decreto Supremo N°1293 que declara de Interés Nacional de Formalización de las Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesana, y bajo el amparo de la Ley N°31007, se constató que el señor **JUAN ZELADA ARCE**, identificado con DNI N°27075863 **NO se encuentra inscrito en el proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal,** tal y como se puede observar en las captura (imagen) siguiente:

Fuente: http://pad.minem.gob.pe/REINFO_WEB/Index.aspx

2.14. Visto el Registro de Formalización Minera (REINFO), bajo el amparo del Decreto Supremo N°1293 que declara de Interés Nacional de Formalización de las Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesana, y bajo el amparo de la Ley N°31007, se constató que el señor **JUAN CARLOS RABANAL ROMERO**, **NO se encuentra inscrito en el proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal,** tal y como se puede observar en las captura (imagen) siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas en la dirección web: **https://gorecaj.pe/madconsulta** e ingresando el código: **4LBTJV**

Fuente: http://pad.minem.gob.pe/REINFO_WEB/Index.aspx

2.15. Que, de esta manera se habría transgredido el artículo 75 de la Ley N°28611, Ley General del Ambiente, en el numera 1, conforme lo señala: "El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida, de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes", y el numeral 1 del artículo 113 del mismo dispositivo legal establece: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, tiene el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar la calidad del ambiente y sus componentes".

2.16. Al incumplir lo prescrito en el Decreto Legislativo Nº 1101, en su artículo 7º, numeral 7.2., resulta procedente la instauración de un procedimiento administrativo sancionador a las personas Pedro Bautista Vallejos identificado con DNI N° 27563288; es decir por "Realizar actividades sin contar previamente con la Certificación Ambiental correspondiente (resolución aprobatoria del Instrumento de Gestión Ambiental aplicable)"; y además el no estar inscrito en el RIENFO, dicha persona no tiene la potestad de estar realizando actividad minera sin previamente contar con el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado; no obstante, la sanción pecuniaria para dicha infracción, en el estrato de minería artesanal es desde 05 UIT a 25 UIT y está calificada como MUY GRAVE; considerando el artículo 2º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el cual señala: " La legitimidad y naturaleza jurídica que los Gobiernos Regionales a través de sus Direcciones/Gerencias Regionales de Energía y Minas tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y por ende emiten actos administrativos de sus funciones los cuales constituyen decisiones autónomas de las Entidades Regionales".

2.17. Del informe Técnico N°D16-2023—GR.CAJ-DREM/EEGP, en el numeral b) del punto VII .CONCLUSION, se señala *"En las zonas inspeccionadas por las autoridades de la DREM, se identificó a los señores* ***Juan Zelada Arce*** *identificado con DNI N°27075863, quien indicó que ha realizado la compra del mineral al señor Pedro Bautista Vallejos*", al respecto debemos indicar el Decreto Legislativo N°1107, en su artículo 11 señala la responsabilidad del adquiriente : "todo adquiriente de productos mineros sujetos a control y fiscalización en el marco del presente decreto legislativo, cualquiera sea su estado, sin importar que la adquisición se realice en forma temporal o permanente, deberá verificar el origen de los mismos (…) la adquisición de productos mineros ilegales no genera ningún derecho ni beneficio tributario, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas en la dirección web: **https://gorecaj.pe/madconsulta** e ingresando el código: **4LBTJV**

administrativas por parte del MINEM y de la SUNAT, de acuerdo a sus competencias.

Asimismo el artículo 12 de la misma normativa señala Denuncia Penal: La aplicación de las sanciones administrativas que se refieren los artículos 10 y 11 de la presente norma, no impide el ejercicio de la acción penal por la comisión del delito de comercio clandestino según el artículo 272 del Código Penal.

2.18. Asimismo, debemos indicar que el Procedimiento Administrativo Sancionador - PAS es entendido, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales[1] frente a la administración Pública. Considerándose además, que tal procedimiento garantiza que la actuación de la Administración se lleve a cabo de una manera ordenada y orientada a la consecución de un fin y respetando un mínimo de garantías para el administrado[2], es por ello que una característica esencial de la Procedimiento está referida a la notificación de cargo, la cual garantiza que los administrados puedan conocer oportunamente los hechos que se le imputan, las infracciones incurrida y las sanciones que se les impondrán, con la finalidad de ejercer su derecho a la defensa de manera adecuada.

2.19. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se da inicio bajo el efectivo cumplimiento de los principios de la potestad sancionadora administrativa, regulados en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, "Ley General del Procedimiento Administrativo", regulado por el D.S. N° 004-2019-JUS, en consecuencia en palabras de **Morón Urbina**, se entiende que *"El acto de inicio de procedimiento es el resultado de un análisis proveniente de un procedimiento cognitivo previo, razón por la cual el conjunto de actuaciones previas establecido por la Ley y la Doctrina nacional y comparada se nos muestra ineludible"*. Así dicho acto debe ser lo suficientemente preciso y claro para que los administrados imputados puedan ejercer su derecho de defensa a través del descargo.

2.20. En ese mismo orden de ideas, el artículo 255º, numeral 3 del D.S. Nº 004-2019-JUS, señala: "Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe de contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación"; en consecuencia el numeral 4, del mismo artículo y dispositivo normativo preceptúa que "Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizara de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

2.21. No obstante, **el administrado deberá paralizar de manera inmediata las actividades mineras realizadas y remediar los pasivos ambientales ocasionados**, lo cual tendrá que informar su cumplimiento a la Dirección

[1] ALARCÓN SOTOMAYO, Lucía. El procedimiento administrativo sancionador. En LÓPEZ MENUDO, F (Dir). Derecho Administrado Sancionador. Valladolid: Lex Nova, 2010, p.541
[2] OSSA ARBELÁEZ, Jaime, Ob.cit., pp 429-430

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas en la dirección web: **https://gorecaj.pe/madconsulta** e ingresando el código: **4LBTJV**

Regional de Energía y Minas de Cajamarca; todo ello se dispone en cumplimiento de lo expresado en el artículo 6º del Decreto Legislativo Nº 1101: "(…) Ante la verificación de situaciones de grave riesgo ambiental, y en base al informe técnico que al respecto emita la EFA competente, esta podrá disponer la adopción de medidas administrativas previas al inicio del procedimiento sancionador destinadas a asegurar la protección del ambiente y la preservación de la salud de las personas con la finalidad de disponer la **paralización de actividades** y la realización de acciones **de remediación ambiental de carácter inmediato**".

2.22. En tal sentido, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el artículo 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; en ese sentido, de una interpretación literal del mencionado precepto legal podemos inferir tres requisitos que deben tomarse en cuenta para poder determinar el contenido del principio de razonabilidad en materia de decisiones administrativas; estos son: **1).** El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa, que creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, **2).** El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa que deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; **3).** El principio de razonabilidad obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

2.23. Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (…)". Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (…) 4 Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (…)"

Por lo expuesto y de conformidad con la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; TUO de la Ley N° 27444- Ley General del Procedimiento Administrativo, regulado por el D.S. N° 004-2019-JUS; Decreto Legislativo N°1101, Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Supremo N° 018-2017-EM, Ley N° 27651 "Ley de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas en la dirección web: **https://gorecaj.pe/madconsulta** e ingresando el código: **4LBTJV**

Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal"; Ley General del Ambiente N° 28611 y demás normas complementarias y reglamentarias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se dispone **INICIAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** contra el señor **PEDRO BAUTISTA VALLEJOS, identificado con DNI N° 27563288,** por haberse identificado estar realizando actividad minera ilegal en las coordenadas *UTM WGS 84, zona 17S Tajo* ***E: 765515 N:9251753,*** *donde OEFA denomina BQH-8, cuyas coordenada en campo E: 765516 N:9251758* en el Derecho Minero SAN JOSE N°1 con código N° 010236794, ubicado en el distrito de Hualgayoc, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca, sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente, tipificado como falta grave para los pequeños minero; no contar con autorización de inicio /reinicio de actividades mineras, y no estar inscritos en el REINFO.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al señor **PEDRO BAUTISTA VALLEJOS, identificado con DNI N° 27563288**, con una multa ascendente de **CINCO UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (05)** por infringir el numeral 7.2, del artículo 7 del Decreto Legislativo N°1101.

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR al señor **PEDRO BAUTISTA VALLEJOS, identificado con DNI N° 27563288**, la **PARALIZACIÓN INMEDIATA** de la actividad minera de explotación y extracción minera que vienen realizando en el Derecho Minero SAN JOSE N°1 con código N° 010236794, ubicado en el distrito de Hualgayoc, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca y la realización de acciones **de remediación ambiental de carácter inmediato**.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER al señor **PEDRO BAUTISTA VALLEJOS, identificado con DNI N° 27563288**, cumplan con **presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de recepcionada la presente Resolución, bajo apercibimiento de continuar con el procedimiento correspondiente de acuerdo a las normas legales vigentes.

ARTICULO QUINTO. – NOTIFICAR el Informe Técnico y el presente informe legal, a la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental; con domicilio en el Jr. Los Pinos N°1130-Cajamarca, correo: fema-cajamarca@mpfn.gob.pe, celular: 991649085, teléfono: 076-365039; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: **NOTIFICAR,** con todos los actuados a la Fiscalía Provincial Especializada en Materia de Ambiente, a través del correo electrónico: fema-cajamarca@mpfn.gob.pe, domicilio: Jr. Los Pinos N° 1130-Cajamarca; Teléfono: (076)365039 - 945018939, esto de conformidad con el numera 20.4 del artículo 20° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Derecho Supremo N° 004-2019-JUS, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR el Informe Técnico y el presente informe legal, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) a través de Ventanilla Virtual; Domicilio: Jr. La Justicia Mz. H, Lote 20- Urbanización La Alameda- Cajamarca; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas en la dirección web: **https://gorecaj.pe/madconsulta** e ingresando el código: **4LBTJV**

Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: **DISPONER** que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6º y 15º de la Directiva Nº 001-2017-PCM/CGP "Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública" procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE.

VICTOR MANUEL FRANCISCO JAVIER VARGAS RODRIGUEZ
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas en la dirección web: **https://gorecaj.pe/madconsulta** e ingresando el código: **4LBTJV**